



CIUDAD DE MÉXICO A 19 DE NOVIEMBRE DE 2024

DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III LEGISLATURA

PRESENTE

El que suscribe, Diputado Víctor Gabriel Varela López , con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso b) y C) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 36 FRACCION VII DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHO SUSCRITO POR EL DIPUTADO VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

En materia político-electoral, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución federal, que establece como derecho de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, esta libertad propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en los asuntos públicos, de modo que constituye una condición necesaria de todo Estado constitucional democrático de Derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas, sino que incidiría negativamente en la eficacia de distintos principios constitucionales como el principio democrático, entre otros; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y es condición necesaria para una democracia.

Al respecto, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.





Además, que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Por su parte, el numeral 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Sobre este último precepto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 25, destacó que los ciudadanos "también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo público con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación."

El derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

Ahora bien, del derecho de afiliación trata de un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

Es decir, para concretizar el derecho de afiliación es necesaria una decisión administrativa o jurisdiccional previa dentro del procedimiento de constitución de una organización ciudadana como partido político.

De ahí que, el artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución federal, establezca que, en los Estados Unidos Mexicanos, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establece en el texto constitucional.

Asimismo, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Entre otras formas, el derecho de asociación en materia político-electoral se garantiza al permitir a la ciudadanía el formar una organización para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Es decir, es un derecho que se agota al garantizar la posibilidad de la ciudadanía forme una organización, o bien, se adhiera a ella, para participar en la vida democrática del país.

La manera en la que se ejerce este derecho es variable y depende de las pretensiones de los asociados, es decir, puede ejercerse por medio de asociaciones civiles, agrupaciones políticas y partidos políticos.

Es importante que exista congruencia y coherencia normativa para que las prorrogativas que





dignamente tienen los legisladores en todos sus ámbitos de competencia y la calidad de encontrarme representado la soberanía popular; pueda cada legislador determinar el grupo parlamentario y/o asociación al que desea pertenecer apegándose a la normatividad interna, esto representa la intención de dignificar la voz del pueblo con la que se sientan debidamente identificados.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo correspondiente, con fines de claridad para el proceso de revisión a que haya lugar:

CUADRO COMPARATIVO

LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO				
Texto Vigente	Texto Propuesto			
ARTICULO 36. El Grupo Parlamentario se	ARTICULO 36. El Grupo Parlamentario se			
integra de la siguiente manera:	integra de la siguiente manera:			
•••				
•••				
VII. La integración de un Grupo Parlamentario,	VII. La integración de un Grupo Parlamentario,			
Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá	Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá			
ser de carácter permanente, por lo que en caso de	ser de carácter permanente, por lo que en caso de			
disolución del mismo o separación de alguna o	disolución del mismo o separación de alguna o			
algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los	algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los			
beneficios, prerrogativas y responsabilidades a	beneficios, prerrogativas y responsabilidades a			
los que hayan tenido acceso como integrantes de	los que hayan tenido acceso como integrantes de			
dicho Grupo Parlamentario, Coalición o	dicho Grupo Parlamentario, Coalición o			
Asociación y recuperarán la condición previa a la	Asociación y recuperarán la condición previa a la			
conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición	conformación de ésta, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los			
o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas	legisladores y apoyándolos, conforme a las			
consideraciones que a todas las y los legisladores	posibilidades del Congreso, para que puedan			
y apoyándolos, conforme a las posibilidades del	desempeñar sus atribuciones de representación			
Congreso, para que puedan desempeñar sus	popular.			
atribuciones de representación popular.				





Argumentos y Fundamento Legal y/o En Su Caso Sobre Su Constitucionalidad Y Convencionalidad

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 34 establece que son ciudadanas y ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años; y,
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Es derecho de las y los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo con lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo las y los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Ley General de Partidos Políticos (LGPP)

Es derecho político-electoral de la ciudadanía mexicana, entre otros, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).

El artículo 3, párrafo 2, señala que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.

La calidad de afiliada o afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga a la o el ciudadano que, en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 36 FRACCION VII DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO. – SE **REFORMA** EL ARTICULO 36 FRACCION VII DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUEDAR COMO SIGUE:





ARTICULO 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:

· · ·			
•••			

VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el recinto legislativo de donceles 19 de noviembre de 2024

> ATENTAMENTE Víctor Gabriel Varela López



Título

Nombre de archivo Id. del documento

Formato de la fecha del registro de auditoría

Estado

INICIATIVA REFORMA A LA LEY ORGANICA INICIATIVA_CON_PR...SO_DE_LA_CDMX.pdf 1bd5f42fb30157fa21c05a4fe178552b21428088

DD / MM / YYYY

Signed

Historial del documento

ENVIADO

21 / 11 / 2024

17:17:21 UTC

Sent for signature to Víctor Gabriel Varela López (gabriel.varela@congresocdmx.gob.mx) from

gabriel.varela@congresocdmx.gob.mx

IP: 189.240.246.59

 21 / 11 / 2024

17:22:25 UTC

Viewed by Víctor Gabriel Varela López

(gabriel.varela@congresocdmx.gob.mx)

IP: 189.240.246.59

1

21 / 11 / 2024

FIRMADO 17:22:59 UTC

Signed by Víctor Gabriel Varela López (gabriel.varela@congresocdmx.gob.mx)

IP: 189.240.246.59

 \bigcirc

21 / 11 / 2024

COMPLETADO

17:22:59 UTC

The document has been completed.